



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SOLEDAD- ATLANTICO**

|            |                              |
|------------|------------------------------|
| PROCESOS   | EJECUTIVO SINGULAR           |
| RADICADO   | 2010-000081                  |
| DEMANDANTE | LUIS ENRIQUE MARTINEZ        |
| DEMANDADO  | OVIDIO SANTIAGO CELIN Y OTRO |
| FECHA      | NOVIEMBRE 26 DE 2021         |

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el apoderado del demandado solicita la terminación por desistimiento tácito del proceso. Así mismo informo que el proceso se encuentra inactivo desde el 13-05-2015 fecha en que se retira certificación del estado del proceso expedida por secretaría. Igualmente, informo que no existe embargo de remanente. Se constató en el portal web del Banco Agrario sin que existan títulos judiciales descontados a los demandados en este proceso. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad-Atlántico. Noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver lo pertinente previos las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 preceptúa:

***“El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:***

***1. ...***

***2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.***

***El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:***

***a) ...***

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....” (Resaltadas del Juzgado).***

El Artículo 2 del decreto 564- de 2020 señala: “Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después,

contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Dentro del presente proceso se libró auto de mandamiento de pago el 2 de febrero de 2010. Así mismo se dictó sentencia ordenando seguir adelante la ejecución en fecha 1° de abril de 2013, se aprobó el crédito en auto del 13 de julio de 2013.

A Solicitud de la apoderada de la parte demandante, se expide certificación del estado del proceso en fecha 26 de enero de 2015, siendo retirada el 13 de Mayo de 2015

Tenemos entonces, que el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, sin ninguna actuación, desde el 13 de MAYO DE 2015 fecha en que se retira certificación del estado del proceso, es decir, han transcurrido cerca de 6 años de inactividad.

De tal suerte, que se dan los presupuestos necesarios para aplicar la **terminación del proceso por desistimiento tácito** a la luz de lo preceptuado en el artículo 317, numeral 2°, literal b, de la Ley 1564 de 2012, por contar este proceso con auto que ordena seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, y estar inactivo por más de dos (2) años.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenara la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, se levantarán las medidas cautelares decretadas, se ordenará entregar al demandado los títulos judiciales que reposan a su favor en este proceso, si los hubiere. Además, se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso. No se condenará en costas a las partes.

En consideración a lo anterior este despacho,

#### **RESUELVE**

1°. Decretar la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, en los términos indicados en el artículo 317 No. 2 literal b, de la Ley 1564 de 2012.

2°. Decrétese el desembargo de los bienes trabados

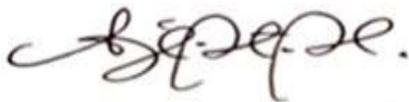
3°. Entréguese a los demandados los títulos judiciales que reposan a su favor en este proceso, si los hubiere.

4°. Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

5°. No condenar en costas a las partes.

6°. En firme esta providencia, archívese el proceso con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO  
ANTERIOR  
POR ESTADO ELECTONICO No. **0102**

SOLEDAD, **NOVIEMBRE 29 DE  
2021**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO